

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00865 00**

Agréguese a los autos el escrito allegado por uno de los herederos John Stib Martínez Vargas, que dan cuenta del fallecimiento de su apoderado judicial Marco Antonio Castro Quintero (Q.E.P.D.), así mismo, fue verificado a través de la página web del ADRES, cuyo deceso devino el 8 de junio de 2021.

De tal manera, téngase por interrumpido el proceso de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del C.G.P., desde la fecha del deceso del apoderado judicial, ínstese a la parte actora, esto es, al señor John Stib Martínez Vargas, para que proceda a otorgar poder a un nuevo apoderado judicial, habida cuenta que se trata de un proceso de menor cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario aplazar las audiencias programadas en auto de 12 de abril de 2023 y que se efectuarían los días 19 y 25 de mayo siguientes, una vez se designe apoderado judicial, se reanudará el proceso de la referencia y se fijará fecha y hora para llevar a cabo las diligencias previstas en el auto en mención.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 080 DE HOY : 19 DE MAYO DE 2023
El secretario,
<b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b>

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **527a05f6568f91caef708eb6425ad019358e99b1dc3f8f8fc68fe1e70bc42b22**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL Y REPROGRAMACION PROCESO 2017 - 865

john S Martinez Vargas <yokombo@hotmail.com>

Miércoles 17/05/2023 9:38 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (283 KB)

solicitud aplazamiento inspeccion y diligencia sucesion martinez sandoval 2017-865.pdf; CertificadoVIGENCIATP.pdf;

Cordial Saludo,

Estimados servidores, esperando que se encuentren bien en su salud física y mental, por medio del presente correo solicito comedidamente el acceso al expediente digital y la reprogramación de diligencias, por las razones expuestas en el memorial y anexo del presente correo.

Agradeciendo la Atención prestada

JOHN MARTINEZ

Demandante

Señor  
JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REF: SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL, REPROGRAMACION INSPECCION JUDICIAL y DILIGENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS.

PROCESO 2017-865. SUCESION INTESTADA DEL CAUSANTE RAFAEL MARTINEZ SANDOVAL.

JOHN STIB MARTINEZ VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como demandante dentro del proceso de la referencia respetuosamente me permito informarle y solicitarle.

1. De manera atenta le solicito se me envíe a mi correo electrónico y/o permita el acceso al expediente digital de la referencia, lo anterior para estudio y poner a consideración de otro apoderado.
2. Que se aplaze la diligencia programada para el día 19 Y 25 de mayo 2023 por un término prudente de dos meses, lo anterior en aras de contar con la asesoría y representación judicial adecuada y correspondiente.

Las anteriores peticiones señor juez, obedecen a que el Doctor MARCO ANTONIO CASTRO QUINTERO quien estuviera como apoderado demandante, había desaparecido y no presentaba informes o estado del proceso, por averiguaciones en el Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá - Cundinamarca para la correspondiente queja, me fue informado que la tarjeta profesional del doctor CASTRO QUINTERO fue cancelada porque había fallecido. (Anexo certificado de vigencia del Dr CASTRO QUINTERO Q.E.P.D.)

En estos términos señor juez, para el momento no cuento con apoderado judicial que adelante mi representación en lo que continúa del proceso y requiero el tiempo para la nueva asignación,

Del Señor Juez,

**JOHN STIB MARTINEZ VARGAS**  
**C.C. No. 79.974.769 de Bogotá**



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 1224429**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **MARCO ANTONIO CASTRO QUINTERO**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 19282619.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	163407	26/11/2007	No vigente
<b>Observaciones:</b> -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **mayo** de **2023**.

**ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS**

**Director**

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01354 00**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN EN SUBSIDO APELACIÓN** interpuesto por la demandante contra el proveído de 10 de noviembre de 2022, por medio del cual se le requirió para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto de 23 de agosto de 2023, emplazando a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P.

### II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la recurrente, que en síntesis que el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, en cuanto establece *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*, por lo que se debe revocar el auto en mención.

### III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Ahora bien, para resolver la cuestión planteada, revisado el auto impugnando, las normas aplicables a este asunto, en efecto se le haya la razón

a la recurrente, como quiera que para la fecha en que se profirió el auto impugnado se encontraba vigente la ley 2213 de 2022, entonces, deberá darse aplicación a lo normado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 el cual a su tenor dice: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que d8ban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

Por lo anterior ha de revocarse el proveído de fecha 10 de noviembre de 2022, y en su lugar se ordenará que por secretaría se realice la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el proveído de 10 de noviembre de 2022, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que por secretaría se realice la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento de todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la deudora.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 080 de 19 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb208f14b8171b25a611c385dd3f6d19a71b6c691e55f76932b5d70a79d59b0**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00109 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. HOY PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** contra **MARIA ISABEL SANCHEZ PACHECO** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 080 de 19 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **613a86e47888803bd50f3237d794c21a91c254a2336d17ee632d88e0ccf8104f**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00133 00**

Previo a tener en cuenta la notificación de los demandados, ínstese a la parte actora para que allegue la comunicación y la constancia respectiva, toda vez que no fueron aportadas, so pena de tenerlos por notificados mediante conducta concluyente, conforme el escrito de 23 de febrero de 2023.

Ahora bien, téngase en cuenta que los demandados Mauricio Álvarez Cañón y Pedro Antonio Garzón Beltrán, contestaron la demanda, oponiéndose a la ejecución, por lo tanto, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, del escrito allegado el 23 de febrero de 2023.

Reconócese personería a los demandados, quienes actúan en causa propia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 080 DE HOY : 19 DE MAYO DE 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</b></p>
---

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 059

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538c8867ee0b64992866552fcd081dec7b7bcc8457c61b8fb39e8b448dd8a61f**

Documento generado en 18/05/2023 05:02:02 PM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EXPEDIENTE No. 11001 40 03 059 2022 00133 00

PEDRO GARZÓN <cptcolombia@hotmail.com>





Jue 23/02/2023 1:28 PM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

JUZGADO 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.docx;



 (1) 342 1195  
 311 810 4725  
 Cl. 16 # 9-45 of. 303  
 info@cptcolombia.com.co

Doctora

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ 41 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

DESPACHO

## **PROCESO EJECUTIVO**

**EXPEDIENTE No. 11001 40 03 059 2022 00133 00**

**DEMANDANTE: GLADYS IRENE CARDENAS VASQUEZ**

**DEMANDADOS: MAURICIO ALVAREZ CAÑON**

**PEDRO ANTONIO GARZON BELTRAN**

DISTINGUIDA DOCTORA:

MAURICIO ALVAREZ CAÑON Y PEDRO ANTONIO GARZON BELTRAN mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., identificados como aparece al pie de la firma manifestamos:

HECHOS

- 1- Como arrendatarios del local que se encuentra ubicado en la calle 52 27-22 de Bogotá, destinado exclusivamente para la actividad comercial a desarrollar diseño de trajes para matrimonio, quince años y todo tipo de ceremonia formal.
- 2- El contrato de arrendamiento fechado del 01 de marzo de 2020, con canon de arrendamiento mensual de Tres millones de pesos (\$3.000.000).
- 3- El local comercial por normativa cerro el día 20 de marzo del año 2020, según lo expresado en el decreto 090 de 2020 y decreto 457 del 23 de marzo de 2020.

**DECRETO 090 DE 2020 (Marzo 19)**

**NOTA: Vigente hasta el 24 de marzo de 2020, excepto el literal [W.](#) del art. 2° que se extiende hasta el 13 de abril de 2020.**

*Por el cual se adoptan medidas transitorias para garantizar el orden público en el Distrito Capital, con ocasión de la declaratoria de calamidad pública efectuada mediante Decreto Distrital [087](#) del 2020*

**LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política, artículo 35 y el numeral 2 del Decreto 1421 de 1993, artículo 57 de la Ley 1523 de 2012 y artículo 17 del Acuerdo Distrital 546 de 2013, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

[Ver Decreto Distrital 091 de 2020.](#) [Ver Decreto Distrital 092 de 2020.](#)

**CONSIDERANDO**

Que el artículo [1](#) de la Constitución Política prevé *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*(Negrilla por fuera del texto original).

Que de conformidad con el artículo [2](#) de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que la Constitución Política en su artículo [209](#) establece que *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que, en el en el (sic) Parágrafo [1](#) del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”*, se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo [3º](#) ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados”*.

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: *“Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas”*.

Que, el artículo [12](#) íbidem, establece que: *“Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”*.

Que, el artículo [14](#) íbidem, dispone *“Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”*.

Que, conforme lo establece el Artículo [28](#) del Decreto Distrital 172 de 2014 *“Por el cual se reglamenta el Acuerdo 546 de 2013, se organizan las instancias de coordinación y orientación del Sistema Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático SDGR-CC y se definen lineamientos para su funcionamiento”*, el Sistema Distrital de Alertas es el conjunto de instrumentos, mecanismos, procedimientos y protocolos para proceder con anticipación a la materialización de un riesgo, a fin de intervenirlo y/o activar los preparativos y protocolos establecidos en la Estrategia Distrital de Respuesta.

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El siete de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de emergencia de salud pública de interés Internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control, la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (2019-nCoV) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en el Distrito Capital, procedente de Milán, Italia, por lo cual, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hizo necesario recurrir de forma transitoria y progresiva a la competencia extraordinaria de policía con el objeto de garantizar la vida y la salud de los habitantes de Bogotá D.C., para lo cual se expidió el Decreto [081](#) del 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones*”, y en su artículo [7](#) se activó con carácter permanente el Consejo Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de Resolución N° [385](#) del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional y se adoptaron medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que de acuerdo con el artículo 1º del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que se ha determinado que: i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y ii) podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que la Ley 1523 de 2012 establece en su capítulo [VI](#) las declaratorias de desastre, calamidad pública y normalidad y en el artículo [58](#) se establece que para los efectos de dicha norma, “*se entiende por calamidad pública, el resultado que se desencadena de la manifestación de uno o varios eventos naturales o antropogénicos no intencionales que al encontrar condiciones propicias de vulnerabilidad en las personas, los bienes, la infraestructura, los medios de subsistencia, la prestación de servicios o los recursos ambientales, causa daños o pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales, generando una alteración intensa, grave y extendida en las condiciones normales de funcionamiento de la población, en el respectivo territorio, que exige al distrito, municipio, o departamento ejecutar acciones de respuesta, rehabilitación y reconstrucción*”.

Que la Corte Constitucional respecto de la declaratoria de calamidad pública en sentencia Sentencia C-466 de 2017, magistrado ponente Carlos Bernal Pulido señaló:

*“La calamidad pública alude, entonces, a un evento o episodio traumático, derivado de causas naturales o técnicas, que altera gravemente el orden económico, social o ecológico, y que ocurre de manera imprevista y sobreviniente. Al respecto, la Corte ha señalado que “los acontecimientos, no solo deben tener una entidad propia de alcances e intensidad traumáticas, que logren conmocionar o trastocar el orden económico, social o ecológico, lo cual caracteriza su gravedad, sino que, además, deben constituir una ocurrencia imprevista, y por ello diferentes a los que se producen regular y cotidianamente, esto es, sobrevinientes a las situaciones que normalmente se presentan en el discurrir de la actividad de la sociedad, en sus diferentes manifestaciones y a las cuales debe dar respuesta el Estado mediante la utilización de sus competencias normales”. En tales términos, la Corte ha reconocido que la calamidad pública puede tener una causa natural, por ejemplo, temblores o terremotos, avalanchas, desbordamientos de ríos, inundaciones, etc., o puede tener una causa técnica como por ejemplo “accidentes mayores tecnológicos”.*

Que el 15 de marzo del 2020, en sesión del Consejo Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, al analizar la situación que se viene presentando en la ciudad por el riesgo de contagio del COVID-19 y atendiendo los criterios para la declaratoria de desastre y calamidad pública establecidos en el artículo [59](#) de la Ley 1523 de 2012, particularmente lo consagrado en su numeral séptimo, el Consejo emitió concepto favorable atendiendo la inminencia de calamidad pública que puede generarse en el Distrito Capital.

Que atendiendo la recomendación efectuada la alcaldesa mayor profirió el Decreto [087](#) del 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se declara la calamidad pública con ocasión de la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) en Bogotá, D.C.*”.

Que al 18 de marzo del 2020, el Ministerio de Salud ha reportado 102 casos de personas infectadas con Coronavirus en el país, 45 de estos en la ciudad de Bogotá D.C., en su mayoría correspondientes a personas que han ingresado al país desde Europa, a través del Aeropuerto Internacional el Dorado de la ciudad.

Que corresponde a la Alcaldesa Mayor, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.



Que el numeral [1](#) y el subliteral [b\)](#) del numeral 2 del literal B) y el párrafo [1](#) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

“B) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

a) *Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*

c) *Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*

*PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.*

Que los artículos [14](#) y [202](#) del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores en los siguientes términos:

b) “[...] **ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.**

**DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.**

c) **PARÁGRAFO.** *Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos (...)*

d) **ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

(...)

4. *Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

5. *Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.” (...)* (Negrilla por fuera del texto original).

Que el artículo [18](#) del Acuerdo Distrital 546 de 2013 establece que “Los efectos de la declaratoria podrán extenderse durante el tiempo que sea necesario teniendo en cuenta las características de la situación que la ha provocado, y **podrá modificarse o adicionarse, conforme al mismo procedimiento, en cuanto a su contenido, alcance y efectos mientras no haya terminado o no se haya declarado que la situación ha sido superada y se ha vuelto a la normalidad.**” (Negrilla por fuera del texto original).

Que el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que en virtud de lo previsto en el párrafo [1](#) del artículo 2 del Decreto 418 del 2020 las medidas que se adoptan mediante el presente acto fueron debidamente coordinadas con el gobierno nacional y no van en contravía de las instrucciones dadas por el Presidente de la República, para lo cual se puso en conocimiento previamente al Ministerio del Interior.

Que mediante Decreto [420](#) de 2020 el Presidente de la República impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para ser tenidas en cuenta en el ejercicio de sus funciones en materia de

orden público en el marco de la emergencia sanitaria por la propagación del Coronavirus (COVID-19).

Que en Consejo de Seguridad y Convivencia realizado el día de hoy se informó y socializó con la Policía Metropolitana de Bogotá las medidas establecidas en el presente decreto.

Que en consideración a que la situación epidemiológica causada por el Coronavirus (COVID-19) se encuentra en constante evolución, poniendo en riesgo la salubridad de la población que habita en la ciudad de Bogotá D.C. y entendiendo que el orden público se ha definido por la Corte Constitucional en las sentencias [C-813](#) de 2014, [C-889](#) de 2012, [C-179](#) de 2007, C-825 de 2004, C-251 de 2002, SU-476 de 1997 y [C-024](#) de 1994, entre otras, como “*el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y **salubridad** que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos*”, se hace necesario adoptar medidas adicionales y complementarias.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA:

**ARTÍCULO 1°.** [Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 091 de 2020.](#) <El nuevo texto es el siguiente> **LIMITAR** totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.
4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

**Parágrafo:** En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

#### **El texto original era el siguiente:**

**ARTÍCULO 1.** **LIMITAR** totalmente la libre circulación de vehículos y personas en el territorio del Distrito Capital de Bogotá entre el día jueves 19 de marzo de 2020 a las 23:59 horas hasta el lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, exceptuando las personas y vehículos indispensables para la realización de las siguientes actividades:

1. Abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud, y de primera necesidad. Para su adquisición podrá desplazarse exclusivamente una sola persona por núcleo familiar.
2. Prestación de los servicios administrativos, operativos o profesionales de los servicios públicos y privados de salud.
3. Cuidado institucional o domiciliario de mayores, personas menores de 18 años, dependientes, enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, y de animales.
4. Orden público, seguridad general y atención sanitaria.
5. Atender asuntos de fuerza mayor o de extrema necesidad, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso que la autoridad así lo requiera.

**Parágrafo:** En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias y policivas.

**ARTÍCULO 2°.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero sólo se permitirá la circulación de las personas y vehículos que se desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:

a) Atención y emergencias médicas y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.

b) Abastecimiento y distribución de combustible.

- c) Servicios de ambulancias, sanitario, atención pre hospitalaria, la distribución de medicamentos a domicilio, farmacias y emergencias veterinarias.
- d) Realizar el abastecimiento, producción, distribución, cargue y descargue de elementos de primera necesidad, productos de aseo, alimentos preparados, suministros médicos y agua potable, incluidos los asociados a la distribución de raciones del Programa de Alimentación Escolar – PAE.
- e) Personas que presten sus servicios a empresas o plataformas tecnológicas dedicadas a la entrega a domicilio de elementos de primera necesidad, alimentos preparados o no, y productos farmacéuticos, quienes deberán estar plenamente identificados.
- f) La prestación de servicios indispensables de operación, mantenimiento y emergencias de servicios públicos domiciliarios, como acueducto, alcantarillado, energía, aseo, relleno sanitario, gas natural, alumbrado público y servicios de telecomunicaciones, call center, redes y data center, debidamente acreditados por las respectivas empresas públicas y privadas o sus concesionarios acreditados.
- g) La prestación de servicios funerarios, exclusivamente durante el tiempo de la prestación del mismo.
- h) La prestación de servicios de operación indispensables de hoteles, empresas de vigilancia privada y transporte de valores.
- i) La prestación de servicios bancarios y financieros y operadores postales de pago debidamente habilitados por el Gobierno Nacional.
- j) El ingreso y salida de carga desde y hacia el Aeropuerto Internacional el Dorado.
- k) El transporte de animales vivos y productos perecederos.
- l) La Fuerza Pública, organismos de seguridad del Estado, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, Organismos de socorro y Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental o distrital.
- m) Servidores públicos y contratistas estatales para el cumplimiento de actividades relacionadas con la declaratoria de calamidad pública, emergencia económica y recolección de datos.
- n) Los programas sociales indispensables que requieren continuidad del servicio a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, y la Secretaría Distrital de Integración Social, Secretaria Distrital de la Mujer e IDIPRON.
- o) Los indispensables para el funcionamiento de canales de televisión, estaciones de radio, prensa escrita, digital, y distribuidores de medios de comunicación debidamente acreditados.
- p) Las personas que acrediten debidamente ser personal de Transmilenio S.A. y SITP, sus operarios, concesionarios, contratistas y personal de apoyo necesario para la operación.
- q) Personal operativo y administrativo aeroportuario, pilotos, tripulantes y viajeros que tengan vuelos durante el periodo de simulacro, debidamente acreditados con el documento respectivo, tales como tiquetes y pasa bordos, físicos o electrónicos.
- r) Personal que labore en plantas de producción de alimentos y productos farmacéuticos.
- s) El personal indispensable para asegurar la alimentación, atención e higiene de los animales que se encuentren confinados o en tratamiento especializado.

t) El servicio público individual de taxis, siempre y cuando se solicite telefónicamente o a través de plataformas, para la realización de alguna de las anteriores actividades o prestación de esos servicios.

u) Una persona por núcleo familiar podrá sacar cuando sea necesario, en su entorno más inmediato, a sus mascotas o animales de compañía por un lapso no superior a 20 minutos.

v) Las demás excepciones contempladas en el artículo [4](#) del Decreto 420 de 2020.

w) [Literal adicionado por el art. 2, Decreto Distrital 091 de 2020.](#) <El texto adicionado es el siguiente> Personal de empresas y entidades públicas y privadas necesario e indispensable para atender asuntos relacionados con liquidación, pago y cobro de nóminas, pago de cuentas de contratistas, así como los de soporte para atender modalidades de teletrabajo y trabajo en casa, pagos de seguridad social, para asegurar condiciones de cierre temporal de obras civiles y mantenimiento de condiciones de seguridad de establecimientos comerciales.

De igual forma los servidores públicos y contratistas adscritos a entidades que presten servicios sociales, entre ellas, Secretaría de Integración Social, Secretaría de Educación, Secretaría de la Mujer, Comisariías de familia, IDIPRON, en los horarios por turnos que establezca cada entidad.

La excepción contemplada en este literal aplicará a partir de las 00:00 del 24 de marzo de 2020 y se extenderá hasta las 00:00 horas del 13 de abril del año en curso.

**Parágrafo Primero.** Las excepciones arriba descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan.

**Parágrafo Segundo:** El Terminal de Transporte y sus terminales satélites no prestarán el servicio de despacho de buses ni venta de tiquetes durante el término de duración de las medidas contempladas en este decreto. El servicio del Terminal de Transporte y sus terminales satélites se limitará al desembarco de pasajeros que lleguen a Bogotá.

**ARTÍCULO 3°.** Las niñas, niños y adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, durante el tiempo de que trata el artículo 1° del presente decreto, se les aplicará el procedimiento de que trata la Ley [1098](#) de 2006.

**ARTÍCULO 4°.** La Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia rendirá el informe de que trata el parágrafo [2](#) del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1551 de 2012, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

**ARTÍCULO 5°.** Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio en el Distrito Capital a partir de las 18:00 horas del día jueves 19 de marzo de 2020 y hasta el día lunes 23 de marzo de 2020 a las 23:59.

**Parágrafo.** Durante el tiempo que permanezcan las medidas del presente decreto se limita el expendio de bebidas embriagantes a un producto por persona, para lo cual los establecimientos de comercio deberán llevar un registro de las ventas efectuadas. En todo caso no se podrá expender a personas menores de 18 años.

**ARTÍCULO 6°.** Durante la vigencia de las medidas del presente decreto no se aplicará el pico y placa y restricciones ambientales previstas en el Decreto Distrital [078](#) de 2020, sino que regirá la restricción total a la circulación de personas y vehículos con las excepciones contempladas en los artículos 1° y 2° de este decreto.

**ARTÍCULO 7°.** Durante la vigencia de las medidas del presente decreto se prohíbe el uso de piscinas públicas y privadas.

**ARTÍCULO 8°.** Todas las disposiciones contempladas en el presente decreto son de estricto cumplimiento para los habitantes y residentes en el Distrito Capital. Su incumplimiento acarreará las sanciones previstas en la Ley [1801](#) de 2016 (amonestación o multa), sin perjuicio de incurrir en la conducta punible de Violación de Medidas Sanitarias contemplado en el artículo [368](#) de la Ley 599 de 2000.

Se ordena a los organismos de seguridad del Estado y a las autoridades civiles hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia.

**ARTÍCULO 9°.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su [publicación](#).

## Decreto 457 mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio

Presidente Iván Duque

### **Bogotá, 23 de marzo de 2020.**

- El Gobierno Nacional expidió el Decreto 457 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones para el cumplimiento del Aislamiento Preventivo Obligatorio de 19 días en todo el territorio colombiano, que regirá a partir de las cero horas del 25 miércoles de marzo, hasta las cero horas del lunes 13 de abril, en el marco de la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19.
- El Decreto, de siete artículos, firmado por el Presidente Iván Duque y los ministros de su gabinete, ordena el Aislamiento Preventivo Obligatorio o cuarentena "de todas las personas habitantes de la República de Colombia" durante el periodo de tiempo establecido, y como medida para enfrentar la pandemia.
- Con el fin de que el aislamiento se haga efectivo, la norma "limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional", con 34 excepciones que buscan garantizar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes del país.
- Igualmente, ordena a los gobernadores y a los alcaldes del país adoptar "las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas" en sus respectivos territorios.
- El Decreto 457 rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020, por medio del cual el Presidente de la República impartió instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia.

### **Sanciones**

- La normativa determina que quien viole las medidas adoptadas y las instrucciones dadas, se verá sujeto a sanción de tipo penal prevista en el artículo 368 del Código Penal.
- Dicho artículo indica que quien viole una medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro a 8 años y, además, tendrá que pagar las multas que ordena el Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- Señala que los gobernadores y alcaldes que omitan el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto se enfrentarán a las sanciones a que haya lugar.

### **Suspensión de transporte aéreo doméstico**

- De otro lado, en el marco de esta emergencia sanitaria por el COVID-19 y mediante el Decreto 457, expedido por el Gobierno Nacional, se ordena la suspensión de transporte doméstico por vía aérea. Dicha restricción regirá a partir de las cero horas del miércoles 25 de marzo, hasta las cero horas del lunes 13 de abril.
- No obstante, el decreto explica que solo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea en casos de emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía, y en caso fortuito o fuerza mayor.
- La norma determina que "se deberá garantizar el servicio público de transporte terrestre, por cable, fluvial y marítimo de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería, en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19".
- Indica que es fundamental garantizar el transporte de carga, así como el almacenamiento y logística para la carga de importaciones y exportaciones.

### **Prohibición de consumo de bebidas embriagantes**

- Adicionalmente, el Gobierno Nacional ordena a los alcaldes y gobernadores prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y en establecimientos de comercio, a partir de la vigencia del presente decreto y hasta el día domingo 12 de abril de 2020.
- Sin embargo, aclara que por este decreto "no queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes".

### **Lineamientos sobre las excepciones**

- De acuerdo con el artículo 3 del citado Decreto, sobre garantías para la medida de cuarentena nacional, "para que el Aislamiento Preventivo Obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas" en 34 actividades o casos:
- Dicho artículo señala, entre sus 5 párrafos, que "las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones".



- Establece, igualmente, que "las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior".

- Entre las excepciones están, por ejemplo: asistencia y prestación de servicios de salud; adquisición de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, entre otros); desplazamiento a servicios bancarios y notariales; asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

- También, las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, y las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las veterinarias.

- La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales.

- Igualmente, las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, así como de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado.

- También, la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, y carcelarios y penitenciarios, y las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público y aseo.

### **Lista de las 34 excepciones**

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

2. Adquisición de bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

3. Desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago, y a servicios notariales.

4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.

5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (1) insumos para producir bienes de primera necesidad; (2) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (3) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; productos agropecuarios, piscícolas y pecuarios, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en

establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.

19. Las actividades necesarias para la operación aérea y aeroportuaria.

20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

22. El funcionamiento de la infraestructura crítica: computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas. .

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (2) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (3) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (4) el servicio de internet y telefonía.

26. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

27. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.

28. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población, en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.

29. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.

31. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

32. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

34. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

#### Los 5 párrafos

- Parágrafo 1. Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.
- Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el numeral 2 y 3.
- Parágrafo 3. Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.
- Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.
- Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.

- 
- 4- Se canceló el valor del canon de arrendamiento del mes de marzo del año 2020, tal como se estipula en el contrato, por valor de tres millones de pesos (\$3.000.000) en efectivo
  - 5- Mediante solicitud verbal a la señora GLADYS IRENE CARDENAS VASQUEZ, se le manifestó que por normativa y la imposibilidad de abrir el local, se entregaría personalmente.
  - 6- Las pretensiones de la demandante se expresan mediante notificación de libramiento de pago: 1. por la suma de \$21.000.000 por concepto de siete cánones de arrendamiento 2. por la suma de \$6.000.000 cláusula de incumplimiento.

#### PETICIONES

- 1- Por orden gubernamental se cerró el local de la calle 52 57-22 y desapareció el objeto del contrato, razón por la cual se solicita a su despacho se sirva considerar tal situación, del por qué se cerró y entrego el inmueble objeto del contrato.
- 2- Dimos cumplimiento en el pago de arrendamiento del mes de marzo de 2020 a pesar que cerro intempestivamente por orden de gobierno, por lo cual solicitamos se suspenda el mandamiento de pago solicitado por la suma de \$21.000.000, al tratarse de acuerdo bilateral por la coyuntura presentada.
- 3- Se tenga en cuenta la fuerza mayor por la cual fue imperioso entregar el local, ya que no se permitía abrir y por ende se afectó directamente el objeto social del negocio por tratarse de confección de prendas para eventos.
- 4- Se cite a la demandada señora Gladys Irene Cárdenas Vásquez, para que ante la Honorable Juez o su delegado, declare si se avisó y solicito la entrega por efecto de la pandemia y su aprobación al recibirlo cuando se autorizó la salida por parte de las autoridades competentes para movilizarse al local y recibirlo.
- 5- Se tenga en cuenta La pretensión del cobro de cánones inexistentes, teniendo en cuenta que la arrendadora recibió las llaves hasta el día 30 de Junio del año 2020, no corresponde ya que se le informo y era conoedora que el local estaba desocupado y sin utilizar desde finales del mes de marzo de 2020, y sin autorización del uso comercial del mismo.
- 6- Se nos libere del pago sanción penal en cuanto al contrato de arrendamiento, toda vez que el hecho se suscitó por la pandemia y por ende por fuerza mayor NO se abrió el local, la entrega del local y terminación de contrato se efectuó de mutuo acuerdo,



desapareciendo incumplimiento alguno de las cláusulas de contrato, que para esa época no observaba dentro de su clausulado este tipo de episodios de PANDEMIA.

RECIBIMOS NOTIFICACIONES: Calle 16 No. 9-45 of. 303 Bogotá [cptcolombia@hotmail.com](mailto:cptcolombia@hotmail.com)

Cra. 74 B 64 F 55 Bogota [comercial.alvarez.ge@gmail.com](mailto:comercial.alvarez.ge@gmail.com)

Atentamente,



MAURICIO ALVAREZ CAÑON

C.C. 79.626.161 Bogotá



PEDRO ANTONIO GARZON BELTRAN

C.C. 19.254.493 Bogotá

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00222 00**

Agréguese a autos y póngasele en conocimiento de la actora, el memorial que antecede respecto del pago total de la obligación, para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 19 de mayo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 059  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d4be06e06a62f36b29e2b306637f0b6583439fe99ad020c20c1a4bd4e0539**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:49 PM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Fwd: 4702 SOPORTES DE PAGO ADMINISTRACIONES ATRASADAS proceso 11001400305920220022200**

karely ochoa <karely8a@gmail.com>

Lun 10/04/2023 12:49 PM

Para: allan maurice lombana uribe <rordonez@bcomabogados.com>;Administracion Macana <conjuntomacana@gmail.com>;Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (328 KB)

4702 administracion febrero 2023.pdf; 4702 PAGOS CUOTAS ADMONISTRACION TORRE 4 AP 702.pdf;

Cordial saludo, nuevamente envío soportes de pago efectuados el 28 de febrero correspondiente a las administraciones vencidas, les solicito por favor de manera inmediata finalizar el proceso 11001400305920220022200 que está en el juzgado 59 civil municipal de Bogotá que interpuso CONJUNTO RESIDENCIAL MACANA PROPIEDAD HORIZONTAL Nit. 901.155.166-8 en mi contra, KARELY ESPERANZA OCHOA BARRAGÁN CC 63480817.

Sin otro particular

























El jue, 2 mar 2023 a las 14:23, karely ochoa (<[karely8a@gmail.com](mailto:karely8a@gmail.com)>) escribió:

Cordial saludo, el día 28 de febrero realice los pagos del capital de las administraciones que debia del conjunto, quiero saber si es posible que se haga un descuento al valor de los intereses si lo hago en maximo 2 pagos?. Adjunto los soportes pago efectuados.

--

Bendiciones,

Karely Ochoa Barragán  
Cel 3164716108.

--

Bendiciones,

Karely Ochoa Barragán  
Cel 3164716108.



## CLL 152 CONJUNTO RESIDENCIAL MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: 4657067

**Finalizar Transacción**

Apartamento 4702 . Su pago ha sido recibido exitosamente.

### INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA Y EL PAGO:

Empresa / Dirección:	CLL 152 Conjunto Residencial Macana - Propiedad Horizontal / CLL 152C 72 65
Teléfono / Fax:	4657067 / 3144428993
No. pago / Id pago:	12374 / 111720230228195838
Medio de pago:	Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros
Estado / Fecha pago:	Aprobada / 28/2/2023 19:58:40 dd/mm/aaaa
Total:	398,000.00
Total IVA:	0.00

### DATOS DEL CLIENTE:

Identificación:	4702	IP: 186.84.22.93
Nombre / Apellido:	Apartamento 4702	
Teléfono / e_mail:	/ karely8a@gmail.com	

### INFORMACIÓN ACH PSE:

Ticket / Usuario:	23022819583812374 / Persona Natural
Descrip. / Fch. solicitud:	ADMINISTRACIÓN FEBRERO 2023 / 28/02/2023
Cód. Servicio:	70021340
Cód. Banco / Banco:	1051 / BANCO DAVIVIENDA
Transaccion-CUS / Estado:	1942808617 / Aprobada
Nit:	8600343131
Ciclo transacción:	1

\*Esta transacción esta sujeta a verificación.

[Imprimir esta página](#)

**Finalizar Transacción**

Final Transacción

Datafono Virtual  
© ZonaPAGOS. Derechos Reservados

[Correocontacto@cliente.com](mailto:Correocontacto@cliente.com)

Paga seguro con:



## CLL 152 CONJUNTO RESIDENCIAL MACANA - PROPIEDAD HORIZONTAL

Si requiere más información acerca de la transacción, por favor conectarse al número telefónico: 4657067

**Finalizar Transacción**

Apartamento 4702 . Su pago ha sido recibido exitosamente.

### INFORMACIÓN SOBRE LA EMPRESA Y EL PAGO:

Empresa / Dirección:	CLL 152 Conjunto Residencial Macana - Propiedad Horizontal / CLL 152C 72 65
Teléfono / Fax:	4657067 / 3144428993
No. pago / Id pago:	12373 / 111720230228195438
Medio de pago:	Pago PSE - débito desde su cuenta corriente o de ahorros
Estado / Fecha pago:	Aprobada / 28/2/2023 19:54:42 dd/mm/aaaa
Total:	9,690,800.00
Total IVA:	0.00

### DATOS DEL CLIENTE:

Identificación:	4702	IP: 186.84.22.93
Nombre / Apellido:	Apartamento 4702	
Teléfono / e_mail:	/ karely8a@gmail.com	

### INFORMACIÓN ACH PSE:

Ticket / Usuario:	23022819543812373 / Persona Natural
Descrip. / Fch. solicitud:	ADMINISTRACIÓN FEBRERO 2021 SALDOS DE ADMONISTRACION A ENERO 24 2021 / 28/02/2023
Cód. Servicio:	70021340
Cód. Banco / Banco:	1051 / BANCO DAVIVIENDA
Transaccion-CUS / Estado:	1942794380 / Aprobada
Nit:	8600343131
Ciclo transacción:	1

\*Esta transacción esta sujeta a verificación.

[Imprimir esta página](#)

**Finalizar Transacción**

Final Transacción

Datafono Virtual  
© ZonaPAGOS. Derechos Reservados

[Correocontacto@cliente.com](mailto:Correocontacto@cliente.com)



Paga seguro con:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00643 00**

Agréguese a autos la valla aportada por la actora, no obstante, téngase en cuenta que aquella no fue ordenada en el auto admisorio como quiera que la pertenencia recae sobre un vehículo.

De otra parte, agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de la parte demandada DENZI CORREDOR CARDENAS. Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Agréguese a autos la respuesta allegada por la secretaria de tránsito de Cota – Cundinamarca, que da cuenta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placa CHZ406.

Finalmente requiérase a la actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto admisorio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 080 de 19 de mayo de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

**Firmado Por:**  
**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d02aaed8a586eb6a993fbb01b79f2f6fea20a8c280a746664aac3cec4459dd76**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00660 00**

Previo a tener en cuenta la notificación remitida a la parte demandada al correo electrónico, se le requiere para que **allegue las evidencias correspondientes** respecto de la forma como obtuvo la dirección bsantos0321@yahoo.es, so pena de desestimar dicha notificación.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 080 de 19 de mayo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df547751beff0d52024a03b5d1fe324b5352c7de5c4f84adbb4430474f1b5bd**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00660 00**

Encontrándose inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-1193664 de propiedad de la parte demandada, conforme al certificado de tradición y libertad, visible al interior del proceso, entonces, DECRETASE el secuestro del mismo.

Para lo anterior, se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

**(2)**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 080 de 19 de mayo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e2cd2f0454f2a16095513e1e26e29fd8d73dc3efb1f28e168154c3d7f10eb6**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00756 00**

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el retiro de la demanda.

**2.-** En consecuencia, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 080 de 19 de mayo de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f914b922d0505b389f66801585c5e2c9769a7a76fe1cd934e5f2745a689f87bb**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00800 00**

Revisadas las actuaciones se advierte que no se ha dado traslado del recurso de reposición interpuesto por la vinculada sociedad ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS S.A, por lo tanto, previo a resolver los recursos y a fin de resolverlos todos de manera simultánea, por secretaría córrase traslado del mismo según con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 080 de 19 de mayo de 2023

El secretario,

**CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE**

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937d3efeb0c5cea49d723e3618b1b875ef573c26473d6e01c5aae92b06c8ab89**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01123 00**

Dando alcance a la solicitud que antecede, y por ser procedente la misma, requiérase al pagador REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a fin de que emita pronunciamiento respecto del oficio No. 3419 de 21 de septiembre de 2022, que fue radicado el 10 y 22 de octubre de 2022 en dicha entidad. Oficiese, por Secretaría, y tramítese por el interesado anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 080 de 19 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
--

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 059**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3748f29bdc9cdefe7868801185b95d0a7b6eb2324af2a04a1465bab3783dbb0b**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01269 00**

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo el memorial que antecede, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, por la que se surtió en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente mortuoria.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a los numerales 4°, 5° y 6° del auto de 30 de septiembre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 080 de 19 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
---

Firmado Por:

**Nely Enise Nisperuza Grondona**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69610e2e01e84e108631cb563184be5da5676dab4b8bbe491eae9c2f50897c43**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01930 00**

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$28'500.000,00 M/cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA  
JUEZ**

Jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 080 de 19 de mayo de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p><b>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</b></p>
--

Firmado Por:  
Nely Enise Nisperuza Grondona  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 059**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98825c0ab816729698bf3228e0e78f6a0596f40029f12af5f2029f55f3cd6af**

Documento generado en 18/05/2023 05:01:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**